



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 11 DE SEVILLA

C/ VERMONDO RESTA S/N, 6ª PLANTA
Tel.: 955926504 Fax: 955926508
N.I.G.: 4109145320170005156

Procedimiento: Procedimiento abreviado 370/2017. Negociado: 3

Recurrente: C R R
Letrado: S R G
Procurador:
Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE TOCINA
Representante:
Letrados: S.J. DE LA DIP. PROV. DE SEVILLA
Procuradores:
Codemandado/s: CASER
Letrados:
Procuradores: E G D L B Y V
Acto recurrido: RESOLUCIÓN DICTADA EN FECHA 20-07-17

DIPUTACION DE SEVILLA	
REGISTRO DE SALIDA	
02/07/2018 10:46	
SALIDA NÚMERO:	15921

AYUNTAMIENTO DE TOCINA	
REGISTRO DE ENTRADA	
02/07/2018 10:47	
ENTRADA NÚMERO:	4510

SENTENCIA Nº 201/18

En Sevilla a 26 de Junio de 2.018

La Ilma. Sra. DOÑA M D L M R G Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 11 de Sevilla habiendo visto los presentes autos de procedimiento abreviado 370/17, que ante este Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, ha promovido DOÑA C R R representada y defendida por el Letrado SR. S R G frente al AYUNTAMIENTO DE TOCINA representado y defendido por la Letrada los servicios jurídicos de la Diputación Provincial de Sevilla y como interesada CASER- CAJA DE SEGUROS REUNIDOS, representada por el Procurador SR. E G D L B Y V La cuantía del presente recurso se ha fijado en 16.506 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por la actora se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de fecha 20 de julio de 2017 del Ayuntamiento de Tocina, desestimatoria de su reclamación de responsabilidad patrimonial e indemnización formulada por el recurrente, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente acaecido en fecha 6 de marzo de 2015, en la que suplicó la anulación de dicha resolución y la estimación de las pretensiones



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M D M R G	26/06/2018 13:33:55	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	1/5





formuladas en dicha demanda, acordándose la admisión del escrito de demanda presentado y su sustanciación por el procedimiento abreviado, dándose traslado de la misma y de los documentos que le acompañaban a la Administración demandada, ordenándose la remisión del expediente administrativo y convocándose a las partes a la vista que se celebró el día 22 de junio de 2018, a la que comparecieron las partes y en el curso de la cual la parte demandante se ratificó en su escrito de demanda, frente a lo que la parte demandada solicitó la desestimación y la confirmación de la actuación administrativa impugnadas tras lo cual, fijada la cuantía del procedimiento y recibido el pleito a prueba se practicaron la pruebas propuestas por las partes, con el resultado que obra en autos, formulándose, a continuación conclusiones por las partes en las que reiteraron sus respectivos pedimentos, declarándose el recurso visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se debate en el presente recurso contencioso administrativo la conformidad a Derecho de la resolución desestimatoria del organismo demandado de la reclamación de responsabilidad patrimonial, formulada por el recurrente contra dicha Administración, por el importe señalado, en concepto de indemnización, más los intereses de demora de dicha cantidad desde la fecha de la reclamación.

SEGUNDO.- La recurrente alega como fundamento de su pretensión indemnizatoria, que el día 6 de marzo de 2015, sobre las 14 horas cuando iba andando por el acerado de la calle Vasco de Gama en la localidad de los Rosales se procede una caída consecuencia del desnivel que se encuentra en dicho acerado a la altura del número 27, habida cuenta del vado de entrada de cochera que se encuentra inacabado. Como consecuencia de dicho accidente el recurrente sufrió lesiones por la cuantía que reclama, fundamentando dicha acción de responsabilidad patrimonial, en los preceptos reguladores de dicha responsabilidad patrimonial establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y en el Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.



Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. D L M R G	26/06/2018 13:33:55	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	2/5





TERCERO.- Debemos comenzar haciendo referencia a la regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración la cual se encuentra recogida en primer lugar en la Constitución en su artículo 106.2, precepto este desarrollado en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, actualmente Ley 39 y 40 /2015. Antes de nada conviene recordar que la responsabilidad directa y objetiva de la Administración constituye una pieza fundamental de todo Estado de derecho que culmina en el artículo 106.2 de la Constitución, al establecer que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

Los requisitos exigibles son los siguientes:

Primero.- La efectiva realidad de un daño material, individualizado y económicamente valuable.

Segundo.- Que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa y exclusiva e inmediata de causa a efecto, cualquiera que sea su origen (reglamento, acto administrativo ilegal, simple actuación material o mera omisión).

Tercero.- Que no se haya producido por fuerza mayor y que no haya caducado el derecho a reclamar por el transcurso del tiempo que fija la Ley.

CUARTO.- En presente caso, del conjunto de las pruebas practicadas, ha quedado acreditado, según las documentales y fotografías que se contienen en el expediente (folio 37) y las aportadas en el acto del juicio, así como las testificales (folio 91 a 94 del expediente) que la recurrente tropezó con un bordillo situado en la calle calle Vasco de Gama, a la altura del nº 27 que tenía desperfectos, cayó al suelo y se produjo las lesiones que constan en la documental médica aportada.

Ahora bien, debemos determinar el nexo causal entre dicho desperfecto en el acerado y la caída de la recurrente, a fin de determinar si el mismo tiene la entidad suficiente para producir el daño reclamado.

En este sentido, si bien es cierto que este Tribunal entiende, con carácter general, que no puede exigirse a los ciudadanos una diligencia anormal o



Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. D. L. M. R. G	26/06/2018 13:33:55	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	3/5





superior en el ejercicio de sus labores cotidianas, también es cierto, que en el presente caso, hemos de tener en cuenta las circunstancias del lugar y las dimensiones del desperfecto ya que se trata de una deficiencia localizada y perfectamente visible, mucho más teniendo en cuenta la hora de la caída, 14:00 horas y que, a la vista de las fotografías existentes del lugar, no suponen un peligro para el tránsito de los peatones, ya que no son insalvables, pues son perfectamente visibles y evitables y de escasa magnitud, un resalto y desnivel de escasa magnitud. Por todo ello, ha de concluirse que éstas no constituyen en sí causa adecuada o suficiente para producir el daño y que éste debe ser atribuido a un accidente fortuito o falta de atención del recurrente, al circular por el lugar de la caída.

Todo ello determina la ruptura del necesario nexo causal para apreciar la responsabilidad reclamada, sin que pueda convertirse a la administraciones públicas en una aseguradora universal que deba hacer frente a cualquier accidente que ocurra en la utilización de los servicios públicos, sin atender a las circunstancias particulares de cada caso concreto y a las causas de producción del mismo.

En consecuencia, al no quedar acreditados los requisitos legalmente establecidos para apreciar la responsabilidad reclamada, procede la integra desestimación del recurso interpuesto, sin que sea necesario, a juicio de este Tribunal, entrar en el estudio del resto de cuestiones planteadas, al entender, debe procederse a la absolución del demandado.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la ley jurisdiccional, con imposición de las costas procesales, a la recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 200 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

FALLO

Que debo Desestimar y Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto frente al AYUNTAMIENTO DE TOCINA, absolviendo a la demandada de las pretensiones ejercitadas contra la misma en el presente procedimiento, con expresa imposición de costas a la recurrente, si bien limitando la cuantía máxima de las mismas a la suma de 200 €, IVA incluido, respecto de los honorarios de letrado.

Notifíquese a las partes la presente sentencia, haciéndoles saber que la misma es firme y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.



Código Seguro de verificación: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/> Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M. D. L. M. R. G.	26/06/2018 13:33:55	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	4/5





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Conforme dispone la LJCA, en el plazo de 10 días, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará testimonio de esta sentencia, a fin de que practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en plazo de 10 días deberá acusar recibo de dicha documentación.

Archívese este recurso una vez recibido el acuse de recibo de la administración y tomada nota en los libros correspondientes.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal y ex Reglamento general de protección de datos (UE) 2016/679 de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos)"



Código Seguro de verificación: Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	M I L M R G	26/06/2018 13:33:55	FECHA	26/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es		PÁGINA	5/5